

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00194-00
Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Derecho: Salud y seguridad social

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Carlos Alberto Gil Vargas**, en nombre propio, contra la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. Petición

El señor Carlos Alberto Gil Vargas, en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, según los hechos narrados en la acción, que estima vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual pretende:

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

*“**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al señor Juez, se tutelen los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.*

***SEGUNDO:** Solicito respetuosamente al señor Juez ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL llevar a cabo la activación de mis servicios médicos, la expedición de las solicitudes de ordenes de conceptos, por la especialidad de ortopedia, NEUROLOGIA, HEMAOTOLOGÍA, MEDICINA INTERNA FISIATRA, DERMATOLOGÍA, UROLOGÍA Y OPTOMETRÍA, así como la programación y realización de mi junta médico laboral.”*

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta su escrito de tutela en los siguientes hechos relevantes:

“El día 10 de enero de 2005, ingrese como soldado profesional al ejército nacional, tal como lo demuestro con mi constancia de tiempo.

Que laboré en el Ejército Nacional por un tiempo de 8 años y 2 meses y 27 días, también fui retirado de la institución el 17 de julio de 2013, FECHA en la que me encontraba hospitalizado tal como lo demuestro con mi historia clínica.

*Que interpongo la presente acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que mi estado de salud es precario y que desafortunadamente las patologías que me asisten son secuelas de las enfermedades que adquirí estando en la institución.
(...)”*

3. Trámite procesal

Mediante Auto del 02 de julio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Dentro de la oportunidad procesal concedida por el Despacho, la entidad accionada guardó silencio, no rindió el informe solicitado, por lo que resulta procedente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes, obran en el expediente las siguientes:

- 4.1.** Petición formulada por el accionante ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 02 de junio de 2021, en donde solicitó la activación de sus servicios médicos, la expedición de solicitudes de ordenes de conceptos y la programación para que se lleve a cabo junta medica de retiro.

- 4.2.** Historia clínica, que contiene, entre otras, las siguientes atenciones médicas, consultas y ordenes de exámenes:
 - Orden de servicio con formula médica del 20 de abril de 2013. Sin embargo, no se logra entender cuál fue el medicamento prescrito, la cantidad y el tiempo de la formulación.

 - Hoja de apertura de la historia clínica del accionante, en la que consta que ingresó al Hospital María inmaculada el día 20 de abril de 2013, por cuadro clínico de cefalea y mialgias y reporte de *Triage* de esa misma fecha.

¹ Artículo 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

- Resultados de exámenes de laboratorio de Urología del 27 de abril de 2013.

- Orden de servicio de la que no se observa la fecha, en la que se ordenó realizar biopsia de ganglios para determinar posible cáncer.

- Exámenes de hematología del 13 de mayo, 23 de agosto, 13 de julio y 17 de octubre de 2013.

- Orden de Servicio para valoración por reumatología del 04 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991), en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le está vulnerando los derechos fundamentales al señor Carlos Alberto Gil Vargas, y si en consecuencia tiene derecho a que la accionada le realice los exámenes médicos de retiro, así como la consecuente activación de los servicios de salud para el tratamiento de sus patologías, según lo reclamado.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

3. La figura de la presunción de veracidad

La figura de la presunción de veracidad está establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 2).

Según esta figura jurídica se presumen como "ciertos los hechos" de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, "cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional"²; y, el segundo, "cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"³. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.

² Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2018, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

³ Ídem.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

La citada figura, debe ser interpretada a la luz de los derroteros ya trazados, esto es, bajo los límites de competencia del juez constitucional. La órbita de acción de este juzgador no puede invadir campos que le han sido atribuidos a otras autoridades.

Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no es absoluta, pues el actor debe cumplir con una mínima carga probatoria en sede de tutela, que dé certeza sobre la vulneración alegada, o por lo menos tendrá que informar la imposibilidad que le asiste de conseguir las pruebas, pues el juez está imposibilitado para fallar basado en supuestos. Lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho⁴.

4. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares

4.1. Los exámenes de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, dispone:

***“Artículo 8o. Exámenes para retiro.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. T-392 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en indicar que la obligación de practicar los exámenes es imprescriptible⁵⁶, y en sentencia T-875-127, reiteró el deber de la fuerza pública de practicar el examen de retiro al personal que desvincula de la institución, así:

“(...) debe recordarse que este examen no solo tiene la finalidad de valorar el estado de salud psicofísica del personal que se retira de la institución, también determina si les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación.

En esa medida, el examen de retiro resulta indispensable para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el personal que se desvincula, a partir de lo cual se ha considerado que la omisión del mismo impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar con la fuerza pública”.

En ese orden de ideas, el examen de retiro no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los integrantes de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio⁸.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2008, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-948 de 2006, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó: *“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la Ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.”*

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ La Corte Constitucional en la Sentencia T-710 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: *“De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.*

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad⁹. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los establecimientos de sanidad militar o de Policía, según sea el caso¹⁰.

En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad¹¹. En estas condiciones, se ha considerado que *“si no se realiza el examen de retiro (dentro del plazo inicialmente estipulado) esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional”*¹².

⁹ La Corte Constitucional en la Sentencia T-948 de 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que: *“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”*.

¹⁰ Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-875 de 2012. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: *“El artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 señala un término de 2 meses para que el personal que se desvincula de la institución, se presente ante Sanidad Militar a fin de que se les practique a cargo de la institución el examen de retiro; pasado este término quien asumirá su costo será el interesado. Sin embargo, nada refiere al término que éste tiene para presentarse al mismo”*.

¹¹ Artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*. Este es el fundamento legal que establece la obligación de practicar el examen médico de retiro.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-948 de 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Conforme lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha indicado que la regla de decisión en la materia es que: *“cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social”*¹³.

Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización *“se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de] la pensión por invalidez”*¹⁴.

¹³ Como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-710 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez: *“Esta omisión constituye una violación del derecho al debido proceso administrativo, como se dispuso en la Sentencia T-393 de 1999, en cuanto priva de la posibilidad de acceder a la definición respecto de la capacidad psicofísica de las personas y de las prestaciones económicas sujetas a dicho dictamen”*.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-875 de 2012. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla de decisión ya había sido establecida con anterioridad, por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así: *“En conclusión, a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”*. Posteriormente fue reproducida en la Sentencia T-710 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos: *“De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médico Laboral para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica [atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad y], según las reglas que tenga dicha junta para el efecto, cuya valoración resulta indispensable con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”*. Al respecto, el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 dispone que son causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral: *“1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. // 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. // 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. // 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten. // 5. Por solicitud del afectado. PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta*

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

4.2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico Laboral Militar para los Miembros Inactivos del Ejército Nacional.

El Decreto 1796 de 2000, establece que la finalidad de la Junta Médico Laboral es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

Según la normatividad y la jurisprudencia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente, de esta manera, su determinación tiene como propósito *“la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional”*¹⁵.

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Médico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de

Médico-Laboral”.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-165 de 2017 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo y T-671 de 2012 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional. Establece en el artículo 15 las funciones de la Junta que, entre otras, está la de “*Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas*”; y el artículo 16 consigna los soportes de la Junta Médico-Laboral¹⁶.

La norma finalmente precisa que, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Así las cosas, la Corte Constitucional¹⁷ ha señalado que la entidad tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren desvinculados y lo necesiten, una vez valorada su pérdida de capacidad laboral.

4.3. Casos en los cuales se debe prestar el servicio de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009¹⁸ señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación¹⁹:

¹⁶ A. La ficha médica de aptitud psicofísica.

B. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

C. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

D. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

E. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-258/19, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2018 Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, T-076 de 2016 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, T-470 de 2010 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio y T-516 de 2009

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

- (a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

- (b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión de este, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

- (c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida²⁰.

En ese orden de ideas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Ídem.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

5. El caso en concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Carlos Alberto Gil Vargas, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y la seguridad social, teniendo en cuenta que no se encuentra activo en el servicio de salud de las Fuerzas Militares y requiere tratar las patologías que manifiesta haber adquirido por causa de la prestación del servicio, así como practicarse los exámenes médicos de retiro con el fin de que se le realice junta médico laboral.

Ahora bien, en vista de que la entidad accionada no rindió informe sobre los hechos objeto de análisis, pese a que el Despacho así lo requirió en el auto que admitió el presente asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto lo firmado por el accionante, esto es, que aún no se le han realizado los exámenes de retiro ni Junta médico Laboral Militar, a pesar de encontrarse desvinculado desde el 17 de julio de 2013, situación que da lugar a tutelar los derechos invocados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se explicó previamente, es obligación del Estado realizar los exámenes médicos de retiro a las personas que pertenecieron a la Fuerza Pública y que dicha obligación no prescribe, como en el caso que nos ocupa, en el que pese a que han transcurrido más de 7 años, el actor tiene derecho a que se examine su condición médica, y si del resultado del mismo se colige que desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se le debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlo a la Junta Médica Laboral

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tiene derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez.

Por consiguiente, el Despacho amparará los derechos a la salud y a la seguridad social del señor Gil Vargas, y como consecuencia de ello, ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a activarle el servicio médico de salud y a realizar los trámites pertinentes para que le practiquen los exámenes médicos de retiro con el fin de que dentro del mes siguiente se convoque a la Junta Medico Laboral.

Durante el tiempo que dure la definición de la situación médico laboral del accionante, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo afiliado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y garantizarle la prestación de servicios médico-asistenciales que resulten indispensables para la efectiva y plena recuperación de su estado de salud.

6. La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor Carlos Alberto Gil Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'138.747, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) Sanidad Militar del Ejército Nacional, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a activar el servicio médico de salud del señor Carlos Alberto Gil Vargas y a realizar los trámites pertinentes para que le practiquen los exámenes médicos de retiro con el fin de que, dentro del mes siguiente, se convoque a la Junta Medico Laboral.

TERCERO: ADVERTIR director(a) Sanidad Militar del Ejército Nacional, que durante el tiempo que dure la definición de la situación médico laboral del accionante, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo afiliado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y garantizarle la prestación de servicios médico-asistenciales

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

que resulten indispensables para la efectiva y plena recuperación de su estado de salud.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00194-00

Accionante: Carlos Alberto Gil Vargas

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81003619a824019906f40d33aed084fc470b777694a7f71646c0098c868648de

Documento generado en 15/07/2021 02:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>